

**Asunto:** Interposición de Juicio para la protección de los  
Derechos Político-Electorales de le ciudadane

Integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes  
Presentes.

Salma Luévano Luna, ciudadane mexicana, mayor de edad, calidad que demuestro con copia de mi credencial para votar con fotografía, y presidenta del colectivo "Juntos por el camino de la diversidad", señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** de Aguascalientes, a través de este ocurso solicito el cumplimiento a lo establecido en el artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para que dé trámite al medio de impugnación que adjunto en contra de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR LA C. SALMA LUÉVANO LUNA, PRESIDENTA DEL COLECTIVO "JUNTOS POR EL CAMINO DE LA DIVERSIDAD", EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-JDC-015/2020." indebidamente fundada y motivada, violatoria de derechos fundamentales (político-electorales) de nuestro grupo vulnerable y por ende de todos los demás, por ese órgano electoral administrativo y en el momento procesal oportuno lo haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



Entrega: *Michelle Chausal*  
Recibe: *Salma Luévano Luna*  
Fecha: *09/10/2020*  
*11:14 am*

**DATO PROTEGIDO**

Salma Luévano Luna  
Presidenta del Colectivo  
"Juntos por el camino de la diversidad"



Entrega: *Salma Luévano Luna*  
Recibe: *Michelle Chausal H.*  
Fecha: *09/10/2020*  
*10:46 hrs.*

Anexo: -Escrito de JDC en  
34 fojas útiles por un solo de  
sus lados.  
-Copia simple de credencial para  
votar en 1 foja útil.

**Juicio para la protección de los  
Derechos Político-Electorales de le ciudadane**

**Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González**

**Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**

**Presente. –**

Salma Luévano Luna, ciudadane mexicane, mayor de edad, calidad que demuestro con copia de mi credencial para votar con fotografía, y presidenta del colectivo “Juntos por el camino de la diversidad”, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** vengo a interponer un juicio ciudadano cumpliendo los requisitos de forma y fondo que exige el artículo 302, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que refiero a continuación:

**I. Nombre de la parte actora.** Tómese el señalado en el proemio del presente escrito, manifestando bajo protesta de decir verdad que, si bien mi nombre con el que soy conocida públicamente, no es coincidente con el plasmado en mi identificación oficial con fotografía, abiertamente me he conducido con el mismo, en atención a que pertenezco a la comunidad LGBTI+, por tanto solicito sean suprimidos mis datos personales de la credencial de elector, pues no corresponden con mi realidad, siendo esta situación, otro elemento más de discriminación institucionalizada por el Estado, que me obliga a realizar trámites jurisdiccionales complejos.

**II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir;** Lo es el señalado en el primer párrafo de este escrito;

**III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente;** Se acompaña la credencial para votar con fotografía, con las manifestaciones antes vertidas;

**IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;** Lo es la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR LA C. SALMA LUÉVANO LUNA, PRESIDENTA DEL COLECTIVO “JUNTOS POR EL CAMINO DE LA DIVERSIDAD”, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-JDC-015/2020.”

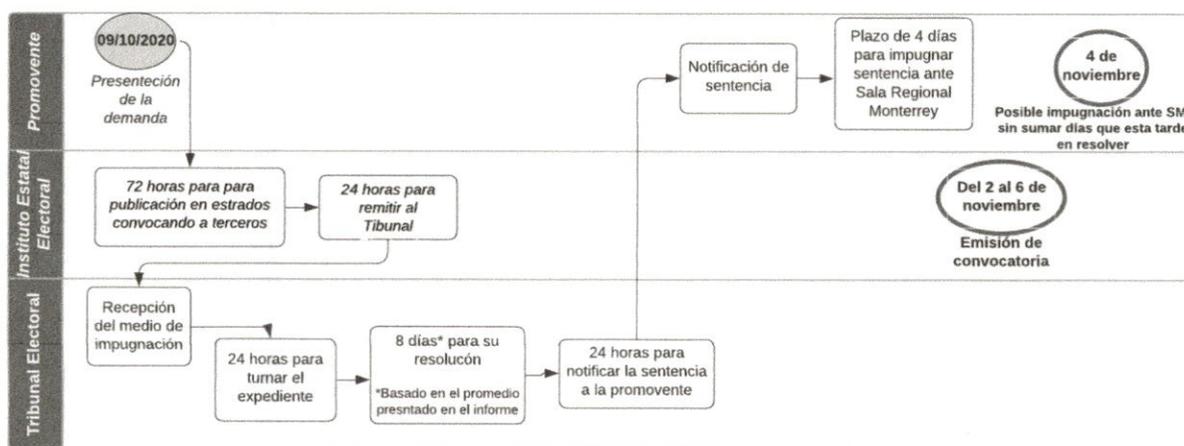
**V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;** A efecto de desarrollarlos manifiesto los siguientes:

### **HECHOS**

**Primero.** Que el día veintiséis de agosto del dos mil veinte, en compañía de otras compañeres de la comunidad LGBTIQ+ (Lesbiana, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero, Transexual, Intersexual, Queer y más) acudimos a las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a efecto de presentar una petición a ese órgano administrativo, con el objeto de exigir por la vía pacífica, entre otras cosas, la inclusión de acciones afirmativas en beneficio de nuestra comunidad, grupo vulnerable e históricamente discriminado para que realice acciones afirmativas a través de cuotas para acceder a la conformación de Consejos Distritales y Municipales de cara al próximo proceso electoral;

**Segundo.** Que es un hecho notorio que, en la primera semana de noviembre de este año, dará inicio el Proceso Electoral en Aguascalientes, y sabedores de la complejidad del proceso electivo, nos encontramos a escasos 15 días hábiles para su arranque, por lo tanto, cada día transcurrido, la propia autoridad administrativa ha puesto en riesgo generar beneficios de nuestra comunidad, desechando nuestras exigencias incumpliendo una deuda histórica con nuestra comunidad LGBTIQ+ y no binaria.

Para sostener lo anterior, me permito calendarizar los tiempos cortos que corren en contra de nuestra demanda ciudadana:



Para el momento procesal de impugnar ante Sala Monterrey, del TEPJF se computarían un total de 18 días hábiles -por no encontrarnos dentro de un proceso electoral-, por lo que estaríamos a fecha de **cuatro de noviembre** tentativamente, eso sin contar los días en que dicha Sala tarde en emitir Sentencia.

En este orden de ideas, es que se hace necesario que esta autoridad jurisdiccional en Plenitud de Jurisdicción y en atención a la interpretación leguleya y evasiva realizada por el Instituto Estatal Electoral, potencie nuestro derecho político-electoral de formar parte de autoridades electorales, ya que se tratan de derechos humanos violentados a lo largo de nuestra historia corriendo el riesgo de prolongar la violación sistemática e institucional de la cual hemos sido objeto.

Lo anterior, porque el artículo 88 del Código Electoral Local, señala que a más tardar en la primera semana de noviembre del año previo al de la elección se emitirá la convocatoria pública para la elección de Consejerías Municipales y Distritales.

**Tercero.** Que el día 07 de octubre de los corrientes me notificaron la Resolución hoy combatida la cual se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de realizar interpretaciones que carecen de respaldo científico y jurídico que lejos de beneficiar, remarcan la discriminación histórica de que hemos sido objeto como grupo vulnerable.

### **Agravios**

**Primero. Indebida fundamentación y motivación.** Me causa agravio la Resolución indebidamente fundada y motivada dada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, toda vez que la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que acorde al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables, incluso por el principio de convencionalidad ex officio. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como

sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.

Lo cual no ocurre en el caso concreto, pues se contradice en su dicho, al reconocer por un lado la situación de vulnerabilidad de nuestra comunidad LGBTI+ y por otro, llegando a la conclusión de la imposibilidad de aplicar medidas afirmativas como veremos a continuación.

En la solicitud presentada el día 26 de agosto de 2020, se le solicitó:

**PRIMERO.** Reconozca y se pronuncie sobre la necesidad de crear acciones afirmativas que empoderen a las personas de la comunidad LGBTI, grupo históricamente vulnerado, para que accedamos de forma efectiva a la vida política de la comunidad, particularmente al permitir formar parte de órganos electorales, como derecho humano;

**SEGUNDO.** Señale si ha considerado la oportunidad de incorporar a los criterios orientadores, de manera expresa, a los miembros de la comunidad LGBTI, para que conformen autoridades electorales, como parte de sus derechos político- electorales;

**TERCERO.** Cuáles son las determinaciones que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes ha incorporado para dar cumplimiento a su obligación de crear las condiciones necesarias para que, por un lado, la sociedad adecue sus conceptos, y responda con acciones de tolerancia, que eviten cualquier forma de exclusión o marginación hacia la comunidad LGBTI, y por el otro, que generen condiciones jurídicas y materiales para adaptar las acciones públicas y políticas que generen los insumos necesarios para atender la demanda de las y los gobernados, particularmente de este grupo históricamente

vulnerado, en el goce y disfrute de sus derechos político- electorales, como el derecho de formar parte de autoridades electorales;

**CUARTO.** Manifieste si es viable que la conformación de los Consejos Distritales y Municipales se realice con la integración de dos hombres, dos mujeres y una persona de la comunidad LGBTI, auto- adscrita como no binaria;

**QUINTO.** Señale si los formularios que utiliza en la prestación de sus servicios, contienen casilleros no solo para hombre/mujer, sino que incluyan también el término no binario que permita la libre auto- adscripción de las personas que así lo requieran.

#### **I. De la primera petición:**

A lo cual, respecto del primer cuestionamiento, el Consejo General, contestó a foja 20 y 21, lo siguiente:

“Al respecto, este Consejo General reconoce **que existe necesidad de crear acciones afirmativas o medidas de nivelación en favor de las personas de la comunidad LGBTI**, ya que las orientaciones sexuales, las identidades de género y las expresiones de género son características que conforman algunos de los aspectos esenciales de la vida de las personas, las cuales **se encuentran en íntima relación con el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad**, incluyendo las relaciones con otros seres humanos y los planes de vida.

También, se hace patente que existen aún **prejuicios sociales** que permean en la sociedad y **en los poderes públicos** los cuales **generan prácticas discriminatorias directas** e indirectas hacia este

grupo de población. Por lo tanto, **es un deber prioritario para este Instituto actuar** en contra de los prejuicios, estigmas, estereotipos de género y las barreras procedimentales, sociales y culturales que derivan en discriminación y **obstaculizan la participación política** de la ciudadanía.

En este sentido, **todas las autoridades están obligadas a eliminar cualquier tipo de discriminación** por motivos de **identidad de género**, orientación sexual o expresión de género en sus respectivos ámbitos de competencia, así como, **adoptar medidas de nivelación y de inclusión para revertir las acciones y los procesos discriminatorios que afectan a este grupo de población.**

De ahí que **las personas LGBTI tienen derecho a que el Estado adopte acciones afirmativas o medidas de nivelación**, que tengan por objeto **facilitar el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población**; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables. (El subrayado es propio).

De lo anterior se observa que incumple un mandato legal de fundar y motivar debidamente lo señalado, pues no se da contestación a lo solicitado, ya que de acuerdo a lo subrayado en ulteriores líneas, **reconoce que las orientaciones sexuales, las identidades de género y las expresiones de género son características que conforman algunos de los aspectos esenciales de la vida de las personas**, además, reitera que es un deber prioritario para este Instituto Estatal Electoral **actuar en contra de los prejuicios, estigmas, estereotipos de género y las barreras procedimentales, sociales y culturales que derivan en discriminación y obstaculizan la participación política de la ciudadanía**, y por ello, **adoptar medidas de nivelación y de inclusión para revertir las acciones y los procesos discriminatorios que afectan a este grupo de población y señala**

**que las personas LGBTI tienen derecho a que el Estado adopte acciones afirmativas o medidas de nivelación, con el objeto facilitar el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población**

Ahora bien, si atendemos la construcción de la premisa planteada, se le solicitó que reconociera y se pronunciara sobre la necesidad de crear acciones afirmativas que empoderen a las personas de la comunidad LGBTI, grupo históricamente vulnerado, para que accedamos de forma efectiva a la vida política de la comunidad, particularmente al permitir formar parte de órganos electorales, como derecho humano, **respuesta que debemos entender como un reconocimiento expreso, que por tanto debe atenderse**, pues no basta con arribar a la conclusión de la existencia de la discriminación histórica, si al final del día, no se atiende a través de una acción afirmativa concreta.

Esto es así porque es de explorado derecho que en materia de empoderamiento de la mujer, (que es el camino ya trazado que el Instituto Electoral Aguascalentense debió seguir), existen términos perfectamente aplicables al caso concreto, sin que ello signifique que se le repara un perjuicio a otro grupo vulnerable como lo es la mujer, por el contrario, una grupo vulnerable deber ser tratado en igualdad de circunstancias frente a otro y solo en casos necesarios aplicar una paridad flexible si así fuera necesario, lo que no ocurre en este caso, pues en ningún momento emitir cuotas para grupos vulnerables atenta con el principio de paridad de género.

En el caso concreto, es importante estudiar, (acción que no realiza el Consejo General) los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 11/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES, la cual, en el expediente SUP-JDC-1080/2013 y acumulados, establece que el principio de igualdad, el principio de no discriminación y las acciones afirmativas están estrechamente vinculados.

Reconociendo que el primer paso para lograr la igualdad entre los miembros de una comunidad (sin hablar de hombre y mujer) es eliminar cualquier tipo de discriminación, lo que se denomina igualdad formal y logra que cualquier persona sea considerada de la misma forma ante la ley, situación que el OPLE reconoce en la contestación a la primera pregunta que se le plantea, sin embargo de nada sirve la existencia de normatividad, si al final del día no la aplica, tal es el caso, que en este acto nos vemos en la necesidad de recurrir a la impartición de justicia de este Tribunal Electoral, ante la evidente negativa del órgano administrativo de visibilizarnos y otorgar cuotas no solo para la comunidad LGBTIQ+, sino que con base en la progresividad de derechos humanos, pedimos a este Tribunal, una aplicación de cuota a grupos vulnerables en general, en la que se me reconozca un interés tuitivo al formar parte de la comunidad LGBTIQ+ y que a su vez este grupo es una especie del género grupos vulnerables.

Ahora bien, la igualdad formal no es suficiente, por lo que es necesario establecer medidas compensatorias que garanticen la igualdad material a favor de los grupos sociales discriminados, por la posición desventajosa en la cual sus miembros se encuentran respecto del resto de los integrantes de la sociedad.

Esto hace evidente que el Consejo General debió crear esas condiciones para permitir que los grupos vulnerables, no solo de la comunidad LGBTI+ sino incluso en una interpretación potenciadora, incluyera a personas con discapacidad, afrodescendientes, indígenas migrantes de nuestra entidad, adultos mayores, entre otros, y que este primer paso, sea una política pública de inclusión, que en las elecciones venideras, si solo participa una decena de personas pertenecientes a estos grupos vulnerables, sea un compromiso triplicarlas, potenciando derechos, pues es por todes sabido, que la participación política en México es bastante pobre y justo a través de estos mecanismos mejor conocidos como cuotas, no solo puede, sino que tiene el deber de involucrarnos.

Lo anterior, porque las diversas garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal* está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, conocida también como el debido proceso, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben colmarse en los procesos judiciales que concluyen con una resolución.

Como también se señaló, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, quiere decir que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser **reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente** para provocar el acto de autoridad.

Por lo tanto, no basta con que el Consejo en Pleno reconozca la existencia de prejuicios sociales, condición que la suscrita a lo largo de mi vida he sufrido, que a través de vejaciones se me recrimina por mi apariencia personal, voz, orientación sexual, preferencia sexual, persona trans, identidad de género no binaria, y que, ante una respuesta negativa, el Instituto Electoral contribuye a la violación sistemática de discriminación.

Por el contrario, ya que el Instituto refuerza un sistema binario que ha sido usado como bandera para no reconocernos como expresiones no convencionales que marca el patriarcado y que la misma mujer (biológica) ha enfrentado, pues en ningún momento se pronuncia, ni explica sobre la necesidad de crear acciones afirmativas que empoderen a las personas de la comunidad LGBTIQ+ para formar parte de órganos electorales, como derecho humano, es decir, reconoce la condición de discriminación y vulnerabilidad, pero por otro nada dice sobre cómo atenderá la necesidad de crear acciones afirmativas.

## **II. De la segunda petición:**

En este sentido, el Consejo General, contestó a foja 21, y en lo que nos ocupa, lo siguiente:

“ ...

Por lo anterior, resulta pertinente tomar en consideración la **incorporación de un nuevo criterio orientador en el que se englobe de manera expresa la inclusión de las personas trans (transgénero, transexuales y travestis)**, con la finalidad de eliminar las prácticas discriminatorias por razones de identidad y/o expresiones de género que afectan negativamente el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía trans, como grupo de atención prioritaria dada su histórica exclusión sistemática perpetrada en diversos ámbitos sociales, culturales y políticos propios de la entidad. El cual será aplicado en conjunto con los demás criterios orientadores, para la designación de las listas que conformarán los diversos consejos electorales integradas con aquellas personas participantes que además hayan acreditado todos los requisitos y etapas de la convocatoria que sea emitida.

Así, partiendo de que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, este Instituto sostiene que la auto adscripción es el único elemento para determinar la identidad de género de las personas trans, a efecto de compatibilizarse con el principio de paridad de género que este Instituto debe aplicar en la designación de las y los integrantes de dichos órganos.”

Este Consejo General se extralimita en su interpretación, en razón de que, desde mi petición, jamás me circunscribí a solicitar espacios en la conformación de los consejos municipales y distritales, exclusivos para la comunidad **“trans**

**(transgénero, transexuales y travestis)**”, entendida como el Instituto la hace ver, sino que se solicitó la oportunidad de incorporar a los criterios orientadores, de manera expresa, a los miembros de la comunidad LGBTIQ+, para que conformen autoridades electorales, como parte de nuestros derechos político- electorales, incluso me he referido a nuestra comunidad como grupo históricamente vulnerado.

Ahora bien, esta extralimitación en la interpretación del Consejo General de nueva cuenta pone de manifiesto lo siguiente:

1. Segrega a un grupo históricamente vulnerado como lo es la comunidad de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travestis, Querer, y más, es decir, parte de una premisa equivocada, al señalar que solamente las personas **“trans (transgénero, transexuales y travestis)”** pueden ser consideradas a efecto de compatibilizarse con el principio de paridad de género.

Lo anterior por que en ningún momento he buscado el beneficio exclusivo para las personas **transgénero, transexuales y travestis**, incluso, el instituto es víctima de su propia ignorancia, pues la Opinión Consultiva OC-24/17<sup>1</sup> emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que:

h) Transgénero o persona trans: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un **término sombrilla** utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17. URL: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

asignada a éste. Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, biespiritual, travesti, fa'afafine, queer, transpinoy, muxé, waria y meti. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual.

Lo anterior porque en la compleja teoría de las personas Transgénero Transexuales y Travestis existe una subclasificación de "Hombres Trans" y se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer es considerado social y biológicamente como mujer o femenino mientras que su identidad de género es de hombre o masculina<sup>2</sup>, lo que implica que una mujer nacida bajo el sexo biológico de mujer, con identidad de género masculina, no estaría de acuerdo en que se le diera un trato de mujer, pues justamente es contrario a lo que exige, vive y reclama.

Además, como ya se señaló, el término Trans es un término "paraguas" utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género (incluyendo transexuales, travestis, entre otras), por lo que el Instituto Estatal Electoral, lejos de contribuir, enreda los términos, cuando el planteamiento que se le realizó es claro: comunidad LGBTIQ+ grupo históricamente vulnerado.

Es decir, arriba a una conceptualización errónea, de que "trans" significa solamente **transgénero, transexuales y travestis**, que, como ya señaló, es incorrecto y en todo caso, no explica porqué solo a este segmento de la comunidad LGBTIQ+ le es aplicable un criterio orientador, consideración tan absurda, como si a un grupo de afrodescendientes, se les diferenciara por su tonalidad de piel para determinar cuál de ellos es más vulnerable.

---

<sup>2</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. Derechos Humanos de las personas Transgénero, Transexuales y Travestis. URL: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>

2. Erróneamente señala que el principio de paridad de género no es compatible con la implementación de una acción afirmativa para grupos vulnerables, limitando arbitrariamente los derechos político electorales de nuestra comunidad.

De manera equivocada, el Consejo General arriba a la conclusión de que el principio de paridad de género no es compatible con la implementación de acciones afirmativas para grupos vulnerables, sin sustentar su dicho, lo que me deja en estado de indefensión.

Es incorrecta su apreciación, pues da por hecho que género es sinónimo de mujer, percepción en primer lugar arbitraria que pone en evidencia una postura patriarcal-binaria-cisgénero que tanto ha lastimado a nuestro grupo vulnerable.

La Opinión Consultiva OC-24/17, ya referida, señala que género se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas, por lo tanto, si lo que aduce el OPLE, al sostener que la auto adscripción es el único elemento para **determinar la identidad de género de las personas trans**, a efecto de compatibilizarse con el principio de paridad de género que ese instituto debe aplicar en la designación de las y los integrantes de dichos órganos electorales, está aceptando que la comunidad LGBTIQ+ con su sola auto adscripción tiene cabida, pero no señala cómo, ni bajo que reglas.

## II. De la tercera petición:

En este sentido, el Consejo General, contestó a foja 22, 23 y 24, que ha realizado cuatro especies de ejercicios:

- a) Un conversatorio sobre la Participación Político-Electoral de la diversidad, realizada el 22 de noviembre de 2019.

En ese conversatorio, que a manera de ejemplo hago ver las posturas legalistas de 2 de sus consejeros y una consejera, ya que en el minuto 2:21:35, el consejero Sergio Reynoso Silva, dijo y cito textual:

“Uno de los principios rectores es la legalidad, hay cuestiones que, aunque a título personal creamos que tendrían que ser de manera diferente, no nos podríamos salir de esta cuestión de la legislación”

En el minuto 2:27:49, la consejera Zayra Fabiola Loera Sandoval dijo, y cito textual: “Si es cierto que también estamos bajo una normatividad muy observable en material electoral...”

En el minuto 2:31:50, el consejero José de Jesús Macías Señaló y cito textual: “Como autoridad electoral nosotros tenemos que cumplir con la responsabilidad de acatar la ley”

De lo anterior, podemos evidenciar posturas legalistas que se apartan de la nueva interpretación que, todas las autoridades en los ámbitos de sus competencias deben aplicar, en materia de derechos humanos, realizando interpretación que permitan que estos, sean Indivisibles, Universales, Interdependientes y Progresivos.

Estos es así porque el derecho a la no discriminación, debe ser Interdependiente con el derecho humano a formar parte de las autoridades administrativas electorales, y el principio de paridad de género, no puede dividirse solo en el binario hombre mujer, o como lo señala equivocadamente la autoridad administrativa, género no es sinónimo de mujer, y por otro lado, los derechos humanos deben ser progresivos, lo que implica que nos encontramos frente a un asunto novedoso que por primera vez en la historia político- electoral, nuestra comunidad LGBTIQ+ con el interés no solo jurídico sino también legítimo, a nombre de otros grupos vulnerables como ya señalé en líneas anteriores, buscamos la visibilización, la inclusión, el respeto, y bajo esas concepción recalcitrantes de no poder actuar en

consecuencia porque la ley lo impide, nos dejan claro que lo que no existe es voluntad.

- b) Jornadas de Gobierno Abierto: De la cual no se explica la relación con el empoderamiento con la Comunidad LGBTIQ+, por lo que no debe considerarse como una actividad provechosa, y solo busca distraer la atención esa OPLE, pues es evidente que en nada le importan los grupos vulnerables.
- c) *Jornada de Justicia Electoral e Igualdad de Derechos.*
- d) Panel “Litigio estratégico para la defensa de los derechos político-electorales de la comunidad LGBTIQ+” que, dicho sea de paso, solo lo organizó el INE, la Academia Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, y así lo reconoce la propia autoridad hoy señalada, por lo que el OPLE se atribuye un evento en el que no intervino como organizador, pues solo basta con entrar a la red social de Facebook del INE Aguascalientes y percatarse de las autoridades que la organizan.

Es evidente que solo ha organizado dos eventos en conjunto con otras instituciones enfocados a la comunidad LGBTIQ+, razón por la cual no puede concluirse que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes ha incorporado acciones suficientes para dar cumplimiento a su obligación de crear las condiciones necesarias para que, por un lado, la sociedad adecue sus conceptos, y responda con acciones de tolerancia, que eviten cualquier forma de exclusión o marginación hacia nuestra comunidad, y por el otro, que generen condiciones jurídicas y materiales para adaptar las acciones públicas y políticas que generen los insumos necesarios para atender la demanda de las y los gobernados, particularmente de este grupo históricamente vulnerado, en el goce y disfrute de sus derechos político- electorales, como el derecho de formar parte de autoridades electorales.

Por lo que de nueva cuenta miente al señalar que *“ha realizado diversas acciones que tienen por finalidad incluir a la totalidad de la ciudadanía aguascalentense”*

Además, el artículo 2, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ordena que, corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida **política**, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos, norma que bajo una interpretación sistemática, progresiva y pro persona, también incluye al OPLE Aguascalientes.

Por lo tanto, al incumplir un mandado de una norma protectora de derechos humanos, solicito a este Tribunal para que vincule y ordene al Instituto que en lo subsecuente cree y atienda una agenda de verdadera inclusión, no con partidos, no con organizaciones, sino con ella misma, pues la propia institución ha sido omisa, y pretende trasladar la responsabilidad evadiéndola, pues es claro que de nada han servido los supuestos cursos que ha diseñado, pues es el primero en desobedecer lo que en ellos se recomienda.

## **II. De la cuarta petición:**

En este sentido, el Consejo General, contestó a foja 24 y 25, y en lo que nos ocupa, lo siguiente:

“Al respecto, la paridad y las acciones afirmativas de género tienen por finalidad garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular; y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural que las mujeres han experimentado.

En este sentido, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio a la diversidad de mujeres sin distinción por sus orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género diversas.

Por lo tanto, la viabilidad de establecer cuotas de género para personas no binarias debe ponderarse a partir de las limitantes del principio de paridad de género establecido en binario, así como los contextos de violencia política en razón de género hacia las mujeres cisgénero y trans en sociedades en la que históricamente se ha violentado a la mujer. Por lo anterior y puesto que el principio de paridad de género es un mandato de envergadura constitucional y convencional que no puede estar sujeto a alguna interpretación que resulte en perjuicio de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, derivado de ello, de cara al Proceso Electoral Local 2020 – 2021, no es posible establecer una cuota específica para personas no binarias en la integración de los Consejos Distritales y Municipales.

...  
...  
...”

La determinación que arriba la autoridad administrativa es completamente violatoria de derechos humanos, desproporcionada y carente de una debida fundamentación y motivación, por las siguientes razones:

## 1. Ciudadanía de primera y de segunda. Caso Coahuila.

El OPLE Aguascalientes, señala la no viabilidad de cuotas específicas a un género no binario para la conformación de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, puesto que el principio de paridad de género es un mandato de envergadura constitucional y convencional que no puede estar sujeto a alguna interpretación que resulte en perjuicio de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

No debe pasar desapercibido para el Tribunal Electoral de Aguascalientes, que el día 24 de agosto de 2020, por mayoría de votos las consejerías electorales que integran el OPLE Coahuila de Zaragoza, emitieron el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Coahuila, mediante el cual se aprueba la convocatoria para la selección y designación de las personas integrantes de los comités municipales electorales, que se instalarán en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021"<sup>3</sup>.

La relevancia de este acuerdo, radica en que, lo que hoy pedimos, ya fue resuelto en sede administrativa, sin la necesidad de solicitar la impartición de justicia electoral, en una entidad de este pacto federal, pues en los numerales 18, 19, 20, 21, 22 y 23, del referido Acuerdo, realizan lo siguiente (y que hacemos nuestro en su contenido):

- a) Sin mayor problema, reconocen que los criterios orientadores señalados por el artículo 22, numeral 1, inciso a) al f) del Reglamento de Elecciones del INE, son enunciativos y no limitativos, por lo que pueden aplicar los que consideren oportunos.

---

<sup>3</sup> Instituto Electoral de Coahuila. URL:

<http://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2020/IEC.CG.081.2020.%20Acuerdo%20por%20el%20que%20se%20emite%20la%20convocatoria%20para%20los%20CME%202021.pdf>

- b) Realiza una interpretación amplia de los principios orientadores de: Paridad de género; Pluralidad cultural de la entidad; Participación comunitaria o ciudadana; Prestigio público y profesional; Compromiso democrático, y Conocimiento de la materia electoral y asume como responsabilidad institucional, que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- c) Que para el proceso electoral local de Coahuila de 2019-2020, ya había aplicado el mismo criterio, y que lo mismo hará ese Instituto Electoral para el de 2020- 2021, para que todos los grupos que habitan el Estado de Coahuila de Zaragoza, incluyendo aquellos que son considerados como vulnerables, es decir, consideró que en el proceso de designación referido, se garantizará la participación de todas las personas que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios, sin que sean objeto de discriminación por razón de origen étnico, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, preferencias sexuales, religión, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- d) No solo consideró viable, sino **NECESARIO**, replicar la acción afirmativa del Proceso Electoral de 2020, para el de 2021, sobre grupos vulnerables.
- e) Por último, privilegió otorgar, como mínimo, un 20% (veinte por ciento) de la totalidad de las designaciones de consejerías a emitirse para la integración de los comités municipales electorales, a personas que se encuentren dentro de un grupo vulnerable, y que así decidan manifestarlos, siempre y cuando reúnan los requisitos legales y administrativos remitidos en la normativa electoral.

Interpretaciones que en este momento hago más y solicito sean aplicadas de igual manera en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, es evidente que un Estado Constitucional Democrático de Derecho, no puede haber ciudadanía de primera y de segunda, y menos ante una situación perfectamente equiparable como lo es la conformación de autoridades administrativas electorales, en las que se implementan acciones afirmativas en un Estado, y otro como el de Aguascalientes las considera incompatibles.

Es así, que este Tribunal puede generar un rompimiento de discriminación estatal que, el artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación conceptualiza de la siguiente manera:

“Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda **distinción, exclusión, restricción o preferencia** que, por acción u **omisión**, con intención o sin ella, **no sea objetiva, racional ni proporcional** y tenga por objeto o **resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades**, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, **el sexo, el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, **las preferencias sexuales**, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;”

Situación que replica una situación de vulnerabilidad a nuestra comunidad LGBTIQ+.

2. Un criterio Orientador no es una acción afirmativa y, por tanto, vulnera nuestro derecho de formar parte de autoridades electorales.

La ex Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Margarita Luna Ramos, en el paradigmático expediente varios 912/2010, que dio origen a la apertura de la décima época de interpretación constitucional nos explica con altura la diferencia en un criterio orientador y un criterio obligatorio al señalar que:

“Criterio obligatorio es aquel que no se puede soslayar en el dictado de otra resolución, de hacerlo, se incurre en responsabilidad. Criterio orientador es el que puede tomarse o no en consideración, sin ninguna responsabilidad de esa naturaleza, porque es simplemente ilustrativo.”

Así las cosas, cuando el Consejo General señala la pertinencia de tomar en consideración la “incorporación de un nuevo criterio orientador en el que se englobe de manera expresa la inclusión de las personas trans (transgénero, transexuales y travestis)” genera una doble problemática lejos de atender la solicitud:

1. No define el criterio orientador;
2. El criterio orientador, es opcional, es decir, no obliga al Consejo a aplicarlo.

Distinto ocurre con una acción afirmativa, pues en el expediente ST-JDC-0148/2019, el magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su voto particular considera lo siguiente:

### **3. Inexistencia de la acción afirmativa.**

Finalmente, tampoco comparto el criterio de fondo de la sentencia aprobada por cuanto hace a que la acción afirmativa alegada se encuentra inmersa y prevista en la convocatoria primigeniamente impugnada.

Lo anterior es así, ya que como en la misma sentencia se menciona, el considerar la situación de vinculación con las comunidades

originarias es un elemento que funge como criterio de desempate entre los aspirantes contendientes, y no un mecanismo para compensar las desigualdades del grupo desfavorecido, por lo que concluyo que esa base no tiene los elementos necesarios para considerarse una acción afirmativa.

En efecto, la mayoría afirma que existe una acción afirmativa en favor de la población indígena; sin embargo, ello no es así, en virtud de que no se garantiza la inclusión de un representante como lo pretenden los actores, aspecto que no se atiende en la sentencia.

Por lo tanto, si bien se solicitó la aplicación de un criterio orientador, el objetivo fue que desde la convocatoria se tenga prevista la sensibilización de la necesidad de ir estableciendo una igualdad formal, y con las cuotas alcanzar la igualdad material.

Diferencia que ya fue puntualizada en párrafos anteriores.

Por lo anterior, es que se solicita de nueva cuenta la implementación de cuotas tal y como lo hizo el OPLE Coahuila, el cual determinó un 20% como mínimo para grupos vulnerables.

En este sentido, solicitamos a este Tribunal que, en plenitud de jurisdicción le ordene al Consejo General la implementación de acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables lo cual no es solo posible sino necesario.

Se parte de un 20% por lo siguiente:

- a) El artículo 89 del Código Electoral de Aguascalientes determina que los consejos distritales electorales se integrarán por cinco consejerías electorales propietarias, con derecho a voz y voto, de entre las cuales una de ellas será quien presida (mismo criterio opera para los consejos municipales);

- b) En razón de lo anterior, si son 5 consejerías, partiendo de un espacio mínimo de representación es lógico que una persona debe ser considerada como es piso mínimo.
- c) Ahora bien, el criterio que se debe tener en consideración de determinarlo por cada consejo distrital o municipal es que representan además de una territorialidad definida, a una colectividad de personas que conforman la comunidad y que, por ende, debe estar representadas por distintas expresiones.
- d) Por lo tanto, si existen 5 espacios, lo ideal sería una conformación de 2 hombres, 2 mujeres y una persona perteneciente a un grupo vulnerable.
- e) Sabedores que las mujeres de igual forma perteneces a un grupo históricamente en desventaja, el género masculino es que en todo caso debería perder un lugar cuando se busque la paridad binaria (cosa que no compartimos) pues hasta este momento, sigue siendo el grupo dominante, "el patriarcal".
- f) Es conveniente el diseño de una metodología que permita la inclusión de grupos vulnerables no solo en el papel, sino a través de capacitaciones del OPLE Aguascalientes, para que se esfuerce por que un mayor número de personas pertenecientes a los grupos vulnerables podamos acceder a ocupar cargos como autoridades administrativas electorales.

3. El OPLE se equivoca al determinar que la viabilidad de establecer cuotas de género para personas no binarias debe ponderarse a partir de las limitantes del principio de paridad de género establecido en binario, así como los contextos de violencia política en razón de género hacia las mujeres cisgénero y trans en

sociedades en la que históricamente se ha violentado a la mujer, porque acepta que en la actualidad solo cabe hombre/mujer.

Ya que al señalar que solo las mujeres sufren violencia, minimiza la violencia y homicidios en razón de odio contra la comunidad LGBTIQ+, En el libro "Violencia Extrema"<sup>4</sup> se da cuenta que, de acuerdo con una encuesta del CONAPRED y la CNDH, 6 de cada 10 personas LGBT+ encuestadas sufrió discriminación durante el último año. Y más de la mitad, 53 por ciento, reporta haber sufrido expresiones de odio, agresiones físicas y acoso. Además, casi una tercera parte, 30 por ciento, sufrió tratos arbitrarios y discriminatorios por parte de la policía debido a su orientación sexual o identidad y expresión de género.

Además, la violencia política en razón de género, no es exclusiva de mujeres, pues personas de la comunidad LGBTIQ+ somos susceptibles de vivirla, incluso he sido víctima en muchas ocasiones de ella, por lo que arribar al absurdo que señala el Consejo del IEE de que solo se debe proteger contextos de violencia política en razón de género hacia las mujeres cisgénero y trans, dejando fuera las diferentes expresiones gay, lesbiana, bisexual, queer, o no binario que de nueva cuenta deja en claro la ignorancia y falta de sensibilidad que ese instituto pretende hacer valer.

Queda claro, la incongruencia y doble discurso del Consejo General como veremos a continuación:

---

<sup>4</sup> Violencia Extrema. Los asesinatos de personas LGBTTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018). URL: <http://www.letraese.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/Informe-cr%C3%ADmenes-2018-v2.pdf>

Reconocimiento expreso del Consejo General del IEE sobre la necesidad de crear acciones afirmativas	Conclusión final de no querer establecer acciones afirmativas
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Al respecto, este Consejo General reconoce que existe necesidad de crear acciones afirmativas o medidas de nivelación en favor de las personas de la comunidad LGBTI...</li> <li>• ...es un deber prioritario para este Instituto actuar en contra de los prejuicios, estigmas, estereotipos de género y las barreras procedimentales, sociales y culturales que derivan en discriminación y obstaculizan la participación política de la ciudadanía.</li> <li>• ...las personas LGBTI tienen derecho a que el Estado adopte acciones afirmativas o medidas de nivelación</li> </ul>	<p>...no es posible establecer una cuota específica para personas no binarias en la integración de los Consejos Distritales y Municipales.</p>

## II. De la quinta petición:

En esta petición, el Consejo General, contestó a foja 25 y 26, lo siguiente:

Al respecto, este Consejo General señala que no se utilizan casilleros que incluyan el término no binario como una identidad de género, sin embargo, tal como se expresa en supra líneas, este Instituto sostiene que la auto adscripción es el único elemento para determinar la identidad de género de las personas trans, a efecto de compatibilizarse con el principio de paridad de género que este instituto debe aplicar en la designación de las y los integrantes de dichos órganos electorales.

Ahora bien, en el amparo en revisión 1317/2017, al Ministra Ponente, Norma Lucía Piña Hernández<sup>5</sup>, realiza un análisis exhaustivo relativo a la dignidad humana, la cual está siendo mermada por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes por las siguientes consideraciones.

“El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, estatuye:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

La mera lectura del precepto constitucional transcrito evidencia que nuestra Norma Fundamental reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos.

...

...

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 1317/2017. URL <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%201317-2017%20PDF%20p%C3%BAblica.pdf>

Asimismo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que **el libre desarrollo de la personalidad** comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; **de escoger la apariencia personal**; la profesión o actividad laboral, así como **la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida** y que, por tanto, **sólo a ella corresponde decidir autónomamente.**

Consiguientemente, relacionado al libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente el **derecho a la identidad de género**, el cual supone la manera en que la persona se asume a sí misma.

...

Así, la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación.

...

Por ende, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha indicado que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias “para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí”, así como para que “existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona —incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros

electorales y otros documentos— reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí.”

Es claro que el Instituto Estatal Electoral no solo puede, sino que tiene la obligación de adaptar la documentación en la que solicita la identificación sexo- genérica, para que personas “trans”, es decir, aquellas que atraviesan el género binario hombre/mujer, nos podamos sentir reconocidos.

Ejemplo de lo anterior, es la consulta infantil y juvenil 2018 realizada por el INE, particularmente en los datos arrojados para Aguascalientes, convocó a 90,415 niñas, niños y adolescentes, número que representa 27.4% de la población que tiene entre 6 y 17 años en la entidad.

El 49.1% de las participantes se identificaron como niñas o mujeres, 46.86% señalaron ser niños u hombres, **3.09%** no marcó ninguna de las opciones de respuesta y **0.95% marcó al mismo tiempo “Soy niña” y “Soy niño”** en la boleta para el grupo de 6 a 9 años, **o bien seleccionó las opciones “Otro” o “No me identifico con ninguno de los dos”** en las boletas para los otros dos grupos etarios.

Estos son verdaderos avances que rompen estereotipos y construcciones binarias de hombre y mujer.

Para Ulises Pineda, “durante un largo –larguísimo– período en la historia de occidente, parecía que había una triangulación unívoca en la sexualidad del ser humano. Si eras mujer tenías que ser *femenina* y heterosexual; si eras hombre, tu camino eran la heterosexualidad y el comportamiento *masculino*; pero estos conceptos que pareciera dan cuenta de lo *natural* y de lo *normal* han sido embestidos por otras formas de relacionarnos con nuestros pares y con nosotros mismos. Entonces, nos vamos dando cuenta de que el ser mujer no implica ser heterosexual ni femenina, y que un hombre no tiene que ser masculino ni

heterosexual, porque estas combinaciones mujer-heterosexual-masculina, mujer-femenina-homosexual, hombre-masculino-homosexual, hombre-femenino-heterosexual, entre otras, han ido cuestionando esto que se nos muestra o impone como *normal y/o natural*. Lo masculino y lo femenino no son exclusivos de un sexo u otro, son características del ser humano.”

Por lo tanto, negar la posibilidad de formularios que utiliza en la prestación de sus servicios, contengan casilleros no solo para hombre/mujer, sino que incluya también el término “no binario” limita la libre auto-adscrición de las personas que así lo deseemos.

Siendo que la conclusión a la que arriba la autoridad electoral administrativa es carente de fundamentación y motivación pues se limita a considerar que reconocer un casillero no binario, atenta con la paridad de género, contrario a toda línea jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Convenciones Internacionales.

Además, la resolución emitida por el IEE, potencializa la violación a principios fundamentales de la actuación de toda autoridad administrativa electoral, ya que, ante la premura del plazo para la emisión de la convocatoria para la designación de Consejerías Electorales Distritales y Municipales, se ve violentado el principio de certeza que privilegia la materia electoral, y en consecuencia me deja en un estado de indefensión al representar una merma para ejercer mi derecho político-electoral de formar parte de autoridades electorales, reconocido en el numeral 35 fracción VI.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 36/2020, de rubro:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN**

**Y DE AFILIACIÓN.-** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

La urgencia del presente asunto, se encuentra envuelto con la complejidad de la organización del proceso electoral, que comienza en noviembre próximo y junto con ello la emisión de la convocatoria (hecho futuro de realización cierta), por lo que, menos a menos de 14 días, con una respuesta emitida por la autoridad administrativa en la que es manifiesta su ausencia de voluntad para contribuir al empoderamiento de nuestro grupo vulnerado, nos obliga a recurrir de nueva cuenta su determinación, por lo que los plazos se acortan aún más, por lo que es necesario que este Tribunal en Plenitud de Jurisdicción enmiende de nuevo la plana al **tibio** Consejo General del IEE.

Con la determinación tomada por el Consejo General, se violentan nuestros derechos humanos político-electorales de ser votado, en su vertiente a formar parte

de autoridades electorales, pues ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF, (Jurisprudencia 11/2010<sup>6</sup>), que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

Por lo tanto, en el actual estado de las cosas, es un hecho notorio que nuestro grupo vulnerable está invisibilizado en todos los campos del derecho incluyendo el político-electoral, por tanto, es que se pidió al Instituto Electoral que tomara las acciones necesarias, incluyendo las **acciones afirmativas** para que las personas que formamos parte de la comunidad LGBTI+ podamos acceder a la conformación de los Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral 2020-2021, y que desafortunadamente no fue atendida en el sentido positivo.

De lo anterior, se debe señalar que la sola emisión de la convocatoria y un criterio orientador disfrazado, no es suficiente para garantizar la participación de un grupo en desventaja como lo es la comunidad LGBTIQ+, y, por tanto, es la oportunidad que tienen las autoridades electorales de restituir en nuestros derechos humanos a un grupo que a lo largo de la historia nos han invisibilizado, nos ha discriminado y nos han negado nuestros derechos fundamentales.

No deba pasar desapercibido el Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI+) en México<sup>7</sup> emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual señala que existe una problemática que enfrentamos las personas LGBTIQ+ para lograr un pleno acceso a nuestros derechos humanos y libre desarrollo, debido a diversos estigmas y actos discriminatorios cometidos en

---

<sup>6</sup> [https://www.te.gob.mx/sites/default/files/jurisprudencia\\_v1\\_2012.pdf](https://www.te.gob.mx/sites/default/files/jurisprudencia_v1_2012.pdf)

<sup>7</sup> <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf>

nuestro agravio, reconociendo que con todo y los avances en materia de normatividad que se tienen hoy en día para la observancia y protección de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+, uno de los más grandes obstáculos para garantizarlos de manera efectiva es la discriminación estructural, es decir, aquella que de forma sistemática genera desigualdad en el acceso a algunos derechos que, justamente, ya están considerados en el Derecho Internacional y en la Constitución General.

Como consecuencia de una multiplicidad de asimetrías, asociadas a la discriminación desde las instituciones públicas y privadas, el acceso a nuestros derechos no es igualitario, asimetrías que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes ha replicado a lo largo de su constitución, pues no existe evidencia de la implementación de políticas, decisiones, acciones ni condiciones que permitan a la comunidad LGBTIQ+ acceder plenamente a nuestros derechos político-electorales, ni mucho menos a conformar autoridades electorales, en condiciones de ventaja frente a los grupos mayoritarios que siempre han sido los aventajados.

Finalmente, solicitamos a ustedes magistrada y magistrados, tengan en consideración nuestra condición de vulnerabilidad, que nos encontramos en una situación de desigualdad frente a un órgano político electoral como el Instituto Estatal Electoral, pues ellos cuentan con infraestructura, personal, recursos humanos y financieros y por nuestra parte, la elaboración de este medio de impugnación debió pagarse a un despacho de abogados especialista en materia electoral, dejando de nueva cuenta en evidencia que las condiciones son adversas a nuestra condición, y que una Institución que tiene entre sus objetivos la contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívico-electoral, y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática, entre otros, cuestiones que son contradictorias con la resolución que hoy combatimos, pues como se señaló, ese órgano no ha llevado a cabo desde su instauración, políticas

en el ámbito de su competencia, que eviten la discriminación de la que hemos sido objeto.

En este orden de ideas, silicito respetuosamente consideren en esta resolución el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien es cierto, no considera derechos político-electorales, también lo es que se ha realizado como una medida que busca promover el acceso al ejercicio de los derechos de las personas LGBT y combatir la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

**VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código.**

No se ofrecen.

**VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente.** El cual se señala a continuación.

Protesto lo necesario:

**DATO PROTEGIDO**

Salma Luévano Luna  
Presidenta del Colectivo  
"Juntos por el camino de la diversidad"

A la fecha de su presentación